



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 27/2016
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día ocho de julio de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Transparencia licenciada Myriam Flores García y el Secretario Técnico del Comité de Transparencia licenciado José Armando Aceves García, a efecto de llevar a cabo la sesión número veintisiete del año dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

El Secretario Técnico informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo el Secretario Técnico, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000005416
2. Expediente folio 3510000005316
3. Expediente folio 3510000007316
4. Expediente folio 3510000007416
5. Expediente folio 3510000007516
6. Expediente folio 3510000008416
7. Expediente folio 3510000009316
8. Expediente folio 3510000010216
9. Expediente folio 3510000010516
10. Expediente folio 3510000010616
11. Expediente folio 3510000010716
12. Expediente folio 3510000010916
13. Expediente folio 3510000011716
14. Expediente folio 3510000011916
15. Expediente folio 3510000012616
16. Expediente folio 3510000012916
17. Expediente folio 3510000013316

III. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

El Secretario Técnico procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 26, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

1. FOLIO 3510000005416, en el que se solicitó:

"Nombramiento del Comisionado Nacional de Derechos Humanos. ACLARACIÓN. En alcance a su oficio CNDH/DGSR/UE/736/2016 correspondiente a las solicitudes de información pública 3510000005316 y 3510000005416 le aclaro lo siguiente, solicito copia del documento por el que se nombra al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como tal."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 036/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16**, en el que señala lo siguiente:

"...me permito anexar copia fotostática del documento de fecha 13 de noviembre de 2014, en el cual el Pleno de Senado de la república elige al Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2014-2019..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000005316, en el que se solicitó:

"Nombramiento del Comisionado Nacional de Derechos Humanos. ACLARACIÓN. En alcance a su oficio CNDH/DGSR/UE/736/2016 correspondiente a las solicitudes de información pública 3510000005316 y 3510000005416 le aclaro lo siguiente, solicito copia del documento por el que se nombra al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como tal."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 036/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000005416** (identificado con el número uno de la presente lista), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000007316, en el que se solicitó:

"Estimados, ¿la CNDH tiene algún tipo de acceso especial a documentos de las fuerzas armadas mexicanas? ¿Cuál es la legislación que determina ese tipo de acceso?"

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/469/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO**

CNDH/TVG/234/2016, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/833/2016, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ACUERDO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, Y LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/000217/2016, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se precisa lo siguiente:

i. La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH) así como su Reglamento Interno (RICNDH) establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que recibe, conoce e investiga este Organismo.

ii. El Título III de la LCNDH denominado “Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos” dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas.

iii. El RICNDH reitera la facultad aludida en el numeral anterior en sus artículos 67 y 101. En sus artículos 113 y 114 contenidos en el Capítulo IV “De la tramitación del expediente de queja” del Título IV “Del procedimiento ante la Comisión Nacional”, señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición diferenciada para los casos en los que aquéllas sean las que componen a las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:

“Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.”

iv. De conformidad con el Criterio 28/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquélla tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. Para pronta referencia, dicho criterio se incluye a continuación:

“[...] La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto en los numerales i, ii y iii del presente documento, se estima que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento de la solicitante, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo. Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se configura como información pública disponible en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia, 3. XVI Marco Normativo...”

Segunda Visitaduría General.

II. Analizada la solicitud de acceso a la información en comento, de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y el Manual de Organización de la Primera Visitaduría General, resulta procedente su atención por parte de esta Visitaduría General, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en los mismos, en observancia a los artículos 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (LFTAIP).

¹ Publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- i. La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH) así como su Reglamento Interno (RICNDH) establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que recibe, conoce e investiga este Organismo.
- ii. El Título III de la LCNDH denominado "Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos" dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas.
- iii. El RICNDH reitera la facultad aludida en el numeral anterior en su artículos 67 y 101. En sus artículos 113 y 114 contenidos en el Capítulo IV "De la tramitación del expediente de queja" del Título IV "Del procedimiento ante la Comisión Nacional", señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición diferenciada para los casos en los que aquéllas sean las que componen a las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:

"Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja."

- iv. De conformidad con el **Criterio 28/10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquélla tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.² Para pronta referencia, dicho criterio se incluye a continuación

"[...] La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto en los numerales i, ii y iii del presente documento, se estima que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento de la solicitante, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo. Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se configura como información pública disponible en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia, 3. XVI Marco Normativo..."

Tercera Visitaduría General.

"...Al respecto, una vez analizada la solicitud, resulta procedente su atención por parte de esta Unidad Responsable, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, y en observancia a los artículos 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016.

² El criterio 28/10, se encuentra disponible para su consulta en:
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

Así, en cuanto a la pregunta formulada respecto de que si "... ¿La CNDH tiene algún tipo de acceso especial a documentos de las Fuerzas Armadas Mexicanas?" (sic), es pertinente precisar al solicitante, que el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, así como de allegarse de todas las evidencias conducentes hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja, de conformidad con los artículos 34 y 39 de la Ley de la CNDH y 67 y 101 de su Reglamento Interior; por lo que, de ser el caso, las peticiones dirigidas a autoridades de la Secretaría de Marina o de la Defensa Nacional, se formularan en los términos de los artículos mencionados.

Respecto a lo que el peticionario pregunta sobre: "¿Cuál es la legislación que determina ese tipo de acceso?", (sic), se informa que el marco normativo donde establece su ámbito de aplicación y sus atribuciones están determinadas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno. En función de lo anterior, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se configura como información pública disponible en la página web oficial de este Organismo en la siguiente dirección www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia, 3. XVI Marco Normativo..."

Cuarta Visitaduría General.

"...Con fundamento en los artículos con 65, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General hace de su conocimiento que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como su Reglamento Interno establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que sustancia, conoce e investiga este Organismo Nacional.

En ese sentido, el Título III de la referida Ley, intitulado "Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos", dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas (Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina). En el mismo tenor, el Reglamento Interno de este Organismo Nacional reitera la facultad aludida en el numeral anterior en los artículos 67 y 101.

Por otro lado, en los artículos 113 y 114 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional, contenidos en el Capítulo IV "De la tramitación del expediente de queja" del Título IV "Del procedimiento ante la Comisión Nacional", señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición especial para las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:

"Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a

través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.”

Ahora bien, de conformidad con el **Criterio 28/10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquél tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.³ Para pronta referencia, dicho criterio cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una

³ El criterio 28/10, se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Exposici%C3%B3n%20documental.pdf>

solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto, se orienta al solicitante para que consulte la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, en virtud de que son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo.

Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se encuentran disponibles en www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. XVI Marco Normativo. O bien, en los siguientes vínculos electrónicos:

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

Quinta Visitaduría General.

"...De conformidad con el artículo 3 párrafo I de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos de carácter federal. De manera que una vez que se interpone un escrito de queja ante la Comisión, como parte de la investigación el visitador adjunto a cargo del expediente de acuerdo al artículo 101 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará a las autoridades la información necesaria, se allegará de las evidencias conducentes y practicará las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja..."

Sexta Visitaduría General.

"...Al respecto, me permito señalar que resulta procedente la atención a la solicitud de acceso a la información por parte de esta Visitaduría General, por lo que se responde para aprobación de este Honorable Comité; en observancia a los artículos 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo anterior, se informa que no hay un acceso especial para requerir información a las Fuerzas Armadas Mexicanas. Las solicitudes son iguales para cualquier autoridad, de conformidad con los artículos 34 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 67, 113 y 114 de su Reglamento Interno..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación

contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000007416, en el que se solicitó:

“¿Cuáles son los medios que la CNDH tiene para pedir informaciones a las fuerzas armadas de México? ¿Cómo se da ese proceso paso a paso? ¿Cuál legislación determina cada parte de ese proceso?”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/470/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/235/2016, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/834/2016, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ACUERDO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, Y LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/000215/2016**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se precisa lo siguiente:

- i. *La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), así como su Reglamento Interno (RICNDH) establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que recibe, conoce e investiga este Organismo.*
- ii. *El Título III de la LCNDH denominado “Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos” dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas.*
- iii. *El RICNDH reitera la facultad aludida en el numeral anterior en sus artículos 67 y 101. En sus artículos 113 y 114 contenidos en el Capítulo IV “De la tramitación del expediente de queja” del Título IV “Del procedimiento ante la Comisión Nacional”, señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición diferenciada para los casos en los que aquéllas sean las que componen a las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:*

“Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será *turnado* al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.”

- iv. De conformidad con el **Criterio 28/10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquélla tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.⁴ Para pronta referencia, dicho criterio se incluye a continuación:

“[...] La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una

⁴ El criterio 28/10, se encuentra disponible para su consulta en:
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto en los numerales i, ii y iii del presente documento, se estima que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento de la solicitante, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo. Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se configura como información pública disponible en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia, 3. XVI Marco Normativo...”

Segunda Visitaduría General.

“...Al respecto, se precisa lo siguiente:

- i. La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH) así como su Reglamento Interno (RICNDH) establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que recibe, conoce e investiga este Organismo.
- ii. El Título III de la LCNDH denominado “Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos” dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas.
- iii. El RICNDH reitera la facultad aludida en el numeral anterior en su artículos 67 y 101. En sus artículos 113 y 114 contenidos en el Capítulo IV “De la tramitación del expediente de queja” del Título IV “Del procedimiento ante la Comisión Nacional”, señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición diferenciada para los casos en los que aquéllas sean las que componen a las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:

“Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general

podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.”

- iv. De conformidad con el **Criterio 28/10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquélla tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.⁵ Para pronta referencia, dicho criterio se incluye a continuación:

“[...] La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto

⁵ El criterio 28/10, se encuentra disponible para su consulta en:
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto en los numerales i, ii y iii del presente documento, se estima que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento de la solicitante, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo. Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se configura como información pública disponible en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia, 3. XVI Marco Normativo...

Tercera Visitaduría General.

“...Al respecto, una vez analizada la solicitud, resulta procedente su atención por parte de esta Unidad Responsable, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, y en observancia a los artículos 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016.

Bajo ese orden de ideas, con relación a la pregunta formulada por el solicitante sobre “¿Cuáles son los medios que la CNDH tiene para pedir informaciones de las Fuerzas Armadas de México?” (sic), se precisa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de su facultades contempla pedir a las autoridades o servidores públicos a quienes les sea imputada alguna violación a derechos humanos, una vez admitida la instancia deberá ponerse en contacto las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica y se solicitará la presentación de informes o documentos sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo al caso, de conformidad con los artículos 34 y 39 de la Ley de la CNDH y 67 y 101 de su Reglamento Interior; por lo que, de ser el caso, los medios para pedir informaciones a autoridades o servidores públicos de la Secretaría de Marina o de la Defensa Nacional, se ajustaran a lo previsto en los mencionados artículos.

Por su parte, respecto de ¿Cómo se da ese proceso paso a paso? (sic) , es preciso mencionar que en esta Tercera Visitaduría General, en concordancia a las políticas generales y lineamientos de la Comisión Nacional, con el propósito de mejorar el cumplimiento de sus funciones, cuenta con un manual de procedimientos, en el que se describe de manera detallada los aspectos y la secuencia procesal de las actividades que realizan cada una de las áreas que conforman la Tercera Visitaduría General, y para el caso que nos ocupa, los servidores públicos adscritos a esta Unidad Responsable, siguen el “PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y TRÁMITE DE LA DOCUMENTACIÓN”, el cual, en atención al Criterio 28/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se anexa al presente como una expresión documental.

No es óbice mencionar, que con relación al planteamiento formula sobre ¿Cuál legislación determina ese proceso?” (sic), el marco jurídico que da certidumbre a las funciones que esta Visitaduría General tiene a su cargo, están determinadas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interior...”

Cuarta Visitaduría General.

"...Con fundamento en los artículos 65, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General hace de su conocimiento que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como su Reglamento Interno establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que sustancia, conoce e investiga este Organismo Nacional.

En ese sentido, el Título III de la referida Ley, intitulado "Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos" dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas. En el mismo tenor, el Reglamento Interno de este Organismo Nacional reitera la facultad aludida en el numeral anterior en los artículos 67 y 101.

Por otro lado, en los artículos 113 y 114 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional, contenidos en el Capítulo IV "De la tramitación del expediente de queja" del Título IV "Del procedimiento ante la Comisión Nacional", señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición especial para las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:

"Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja."

Ahora bien, de conformidad con el Criterio 28/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquél tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. Para pronta referencia, dicho criterio se incluye a continuación:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto, se orienta al solicitante para que consulte la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, en virtud de que son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento de la solicitante, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo.

Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se encuentran disponibles en www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia y 3. XVI Marco Normativo. O bien en los siguientes vínculos electrónicos:

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf>

...

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), así como su Reglamento Interno (RICNDH) establecen el procedimiento para la atención y trámite de las quejas que recibe, conoce e investiga este Organismo.

SEGUNDO. El Título III de la LCNDH denominado “Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos” dispone en los artículos 34 y 39 que en los casos en los que se requiera una investigación, el personal de esta Comisión tiene facultades para pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen presuntas violaciones a derechos humanos, la presentación de informes y documentos, sin establecer particularidad alguna para los asuntos en los que se señale como autoridad presuntamente responsable a aquellas que integran las Fuerzas Armadas.

TERCERO. El RICNDH reitera la facultad aludida en el numeral anterior en su artículos 67 y 101. En sus artículos 113 y 114 contenidos en el Capítulo IV “De la tramitación del expediente de queja” del Título IV “Del procedimiento ante la Comisión Nacional”, señala el procedimiento que el personal de este Organismo debe observar para requerir informes o documentos a las autoridades presuntamente responsables, sin que se advierta alguna disposición diferenciada para los casos en los que aquéllas sean las que componen a las Fuerzas Armadas. Para pronta referencia dichos preceptos se transcriben a continuación:

“Artículo 113.- (Requerimientos de información y documentación a la autoridad)

Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- (Falta de respuesta a la Comisión Nacional)

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.”

CUARTO. De conformidad con el **Criterio 28/10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando en una solicitud de acceso a la información no se identifique un documento en específico, si aquélla tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.⁶ Para pronta referencia, dicho criterio se incluye a continuación:

“[...] La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Bajo esa tesitura y de acuerdo a lo expuesto en los numerales primero, segundo y tercero del presente documento, se estima que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su Reglamento Interno, son los documentos que contienen la información que atiende el requerimiento de la solicitante, en razón de que en ellos se establecen las disposiciones que rigen la tramitación de los casos que investiga este Organismo. Al respecto, se precisa que el texto de tales ordenamientos jurídicos se configura como información pública disponible en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Transparencia, 2. Obligaciones de Transparencia, 3. XVI Marco Normativo...”

Sexta Visitaduría General.

En virtud de lo anterior, se informa que las solicitudes de informes o documentación a la autoridad se hacen por escrito y las formalidades son iguales para cualquier autoridad, de conformidad con los artículos 34 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional, como 67, 113 y 114 de su Reglamento Interno.

⁶ El criterio 28/10, se encuentra disponible para su consulta en:
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

Asimismo, los artículos 113 y 114 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional señalan qué proceso se realiza para solicitar la información y documentos a la autoridad, como a continuación se expone:

"Artículo 113.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado del escrito de queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas iniciadas de oficio o en las cuales la Comisión Nacional deba guardar reserva. El plazo que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo del escrito a través del cual se formule el requerimiento de informes o documentación a la autoridad respectiva.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el visitador general podrá disponer que algún visitador adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará.

Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja".

También, se informa que el Manual de Procedimientos de la Sexta Visitaduría General en el apartado de Procedimiento para la tramitación de los expedientes de queja, contiene una descripción más detallada del procedimiento de requerimiento de información, por lo que se proporciona copia del citado procedimiento. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia deberá entregar la información vía internet como lo solicita la peticionaria..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000007516, en el que se solicitó:

“¿La CNDH ya tuvo muchas negativas de acceso a pedir información a las fuerzas armadas mexicanas? podría tener acceso a una lista con las siguientes informaciones: 1) los temas a que se refieren los pedidos, 2) si la información fue concedida, 3) y cuál fue la justificativa para la negativa de acceso, 4) si hubo tentativa de recurso 5) el resultado del recurso 6) para el periodo de los gobiernos de Zedillo, Vicente Fox, Felipe Calderón y Peña Nieto.”

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/471/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/236/2016, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/835/2016, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ACUERDO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, Y LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/000221/2016, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. *Con el objeto de localizar la información requerida por la solicitante en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, advirtiéndose que el mismo no prevé criterios de búsqueda o campo alguno del que dicha información pueda ser extraída.*

*Así como que la búsqueda de información de una manera diversa para atender tal requerimiento implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en el periodo 1° de diciembre de 1994 a 31 de mayo de 2016, en los que se hubiera señalado como autoridad presuntamente responsable a aquéllas que componen las Fuerzas Armadas, con el objeto ex profeso de localizar aquéllos en los que se hubieran requerido informes a la autoridad; de analizar el contenido de tales requerimientos para determinar los “temas” a los que se refieren; de revisar las respuestas que, en su caso, hubiera proporcionado la autoridad para identificar si envió lo solicitado o expresó alguna justificación para no hacerlo; etc., lo que significaría, para plasmar los resultados de tal búsqueda, la elaboración de un documento ad-hoc, tarea que es contraria a la finalidad de las disposiciones normativas en materia de transparencia. Lo anterior, en congruencia con el **Criterio 9/10** emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:*

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.⁷

⁷ El criterio 9/10, se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

- ii. Con relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, se precisa que de conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la falta de respuesta o negativa de la autoridad para proporcionar lo solicitado por este Organismo, **no procede recurso** alguno si no el procedimiento que dichos preceptos establecen y que para pronta referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 38.-...

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

"Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja."

No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de máxima publicidad se informa a la solicitante que si bien el Sistema de Gestión no permite consultar el contenido de los requerimientos de información realizados a las autoridades, ni el de las respuestas que, en su caso, aquéllas hubieran proporcionado, permite conocer el número de solicitudes de información enviadas y el número de respuestas recibidas, de manera que con los filtros que a continuación se detallan se encontraron los siguientes resultados:

- a) Con los filtros Primera Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de Marina** e integración acción **solicitud de información a la autoridad**, se ubicaron **253** requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.
- b) Con los filtros Primera Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de Marina** e integración acción **respuesta de autoridad**, se ubicaron **226** respuestas de tal autoridad.
- c) Con los filtros Primera Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de la Defensa Nacional** e integración acción **solicitud de información a la autoridad**, se ubicaron **1,228** requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.
- d) Con los filtros Primera Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de la Defensa Nacional** e integración acción **respuesta de autoridad**, se ubicaron **1, 167** respuestas de tal autoridad.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Acumulados de expedientes por áreas asignadas (Quejas)" que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 4 fojas útiles.

Se precisa que la diferencia entre el número de solicitudes de información realizadas y el número de respuestas recibidas obedece a diversos factores, entre ellos, que los plazos para recibir respuestas estén en curso; que se hubieran realizado nuevos requerimientos a manera de recordatorios, recibiéndose una respuesta para atender todos ellos; que los requerimientos se satisfagan a partir de acercamientos con algunas autoridades mediante reuniones, brigadas de trabajo, etc...”

Segunda Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- iii. Con el objeto de localizar la información requerida por la solicitante en los puntos **1, 2 y 3** de su solicitud, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, advirtiéndose que el mismo no prevé criterios de búsqueda o campo alguno del que dicha información pueda ser extraída.

Así como que la búsqueda de información de una manera diversa para atender tal requerimiento implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en el periodo 1° de diciembre de 1994 a 31 de mayo de 2016, en los que se hubiera señalado como autoridad presuntamente responsable a aquéllas que componen las Fuerzas Armadas, con el objeto ex profeso de localizar aquéllos en los que se hubieran requerido informes a la autoridad; de analizar el contenido de tales requerimientos para determinar los “temas” a los que se refieren; de revisar las respuestas que, en su caso, hubiera proporcionado la autoridad para identificar si envió lo solicitado o expresó alguna justificación para no hacerlo; etc., lo que significaría, para plasmar los resultados de tal búsqueda, la elaboración de un documento ad-hoc, tarea que es contraria a la finalidad de las disposiciones normativas en materia de transparencia. Lo anterior, en congruencia con el **Criterio 9/10** emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.⁸

- iv. Con relación a los puntos **4 y 5** de la solicitud, se precisa que de conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la falta de respuesta o negativa de la autoridad para proporcionar lo solicitado por este Organismo, **no procede recurso** alguno si no el procedimiento que dicho precepto establece y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 38.- ...

⁸ El criterio 9/10, se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

"Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja."

No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de máxima publicidad se informa a la solicitante que si bien el Sistema de Gestión no permite consultar el contenido de los requerimientos de información realizados a las autoridades, ni el de las respuestas que, en su caso, aquéllas hubieran proporcionado, permite conocer el número de solicitudes de información enviadas y el número de respuestas recibidas, de manera que con los filtros que a continuación se detallan se encontraron los siguientes resultados:

- e) Con los filtros Segunda Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de Marina** e integración acción **solicitud de información a la autoridad**, se ubicaron **1682** requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.
- f) Con los filtros Segunda Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de Marina** e integración acción **respuesta de autoridad**, se ubicaron **1670** respuestas de tal autoridad.
- g) Con los filtros Segunda Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de la Defensa Nacional** e integración acción **solicitud de información a la autoridad**, se ubicaron **8839** requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.
- h) Con los filtros Segunda Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de la Defensa Nacional** e integración acción **respuesta de autoridad**, se ubicaron **8819** respuestas de tal autoridad.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Acumulados de expedientes por áreas asignadas (Quejas)" que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 4 fojas útiles. Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con los artículos 65, 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se precisa que la diferencia entre el número de solicitudes de información realizadas y el número de respuestas recibidas obedece a diversos factores, entre ellos, que los plazos para recibir respuestas estén en curso; que se hubieran realizado nuevos requerimientos

a manera de recordatorios, recibíéndose una respuesta para atender todos ellos; que los requerimientos se satisfagan a partir de acercamientos con algunas autoridades mediante reuniones, brigadas de trabajo, etc...”

Tercera Visitaduría General.

Al respecto, una vez analizada la solicitud, resulta procedente su atención por parte de esta Unidad Responsable, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, y en observancia a los artículos 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016.

Bajo ese orden de ideas, con el propósito de identificar la información requerida por el peticionario en los numerales 1), 2) y 3), se utilizó como medio de búsqueda, la base de datos (Sistema de Gestión del SII) de la Tercera Visitaduría General; no obstante, dicha herramienta, no prevé criterios o campos que permitan obtener “...Lo tema a que se refieren los pedidos”, “...Si la información fue concedida” “y cuál fue la justificativa para la negativa del acceso”.

Por tanto se debe indicar al peticionario que para poder proporcionar la información en los términos que se señalan en la solicitud, tal situación implicaría la consulta uno a uno de los expedientes de queja registrados en el periodo que comprende del 1 de diciembre de 1994 a 31 de mayo de 2016, en los que se hubieran señalado como autoridades presuntamente responsables a aquéllas que componen las Fuerzas Armadas, con el objeto ex profeso de localizar aquéllos en los que se hubieran requerido informes; analizar el contenido de tales requerimientos para determinar el tema de que se trata; revisar las respuestas que, en su caso, se hubiera proporcionado para identificar si envió lo solicitado o expresó alguna justificación para no hacerlo; situación a la que no está obligada la entidad requirente atendiendo al Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. [...] las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.

Por su parte, respecto a los planteamientos de los numerales 4 y 5 de la solicitud, se precisa que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la falta de respuesta o negativa de la autoridad para proporcionar lo solicitado por este Organismo, no procede recurso alguno si no el procedimiento que dicho precepto establece, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.”

No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de MÁXIMA PUBLICIDAD se informa a la solicitante que si bien la base de datos (Sistema de Gestión del SII), no permite identificar el contenido de los requerimientos de información realizados a las autoridades, ni el de las respuestas que, en su caso, aquéllas hubieran proporcionado, a través de este, se puede conocer el número de solicitudes de información enviadas y el número de respuestas recibidas, de manera que con los filtros que a continuación se detallan se encontraron los siguientes resultados:

BUSQUEDA	RESULTADO
INTEGRACIÓN_FECHA_ACCIÓN: 01/12/1994 AL 31/05/2016; AUTORIDAD_NIVEL: SECRETARIA DE MARINA; INTEGRACIÓN_ACCIÓN_: SOLICITUD DE INFORMACIÓN	90 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIRIGIDAS A LA SECRETARIA DE MARINA
INTEGRACIÓN_FECHA_ACCIÓN: 01/12/1994 AL 31/05/2016; AUTORIDAD_NIVEL: SECRETARIA DE MARINA; INTEGRACIÓN_ACCIÓN_: RESPUESTA DE AUTORIDAD	84 RESPUESTAS DE AUTORIDAD RECIBIDAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MARINA
INTEGRACIÓN_FECHA_ACCIÓN: 01/12/1994 AL 31/05/2016; AUTORIDAD_NIVEL: SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; INTEGRACIÓN_ACCIÓN_: SOLICITUD DE INFORMACIÓN	294 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIRIGIDAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
INTEGRACIÓN_FECHA_ACCIÓN: 01/12/1994 AL 31/05/2016; AUTORIDAD_NIVEL: SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; INTEGRACIÓN_ACCIÓN_: RESPUESTA DE AUTORIDAD	280 RESPUESTAS DE AUTORIDAD RECIBIDAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Los listados emitidos por la base de datos (Sistema de Gestión del SII), denominados “Acumulados de expedientes por áreas asignadas (Quejas)” que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 4 fojas útiles...”

Cuarta Visitaduría General.

“...Con fundamento en los artículos 65, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General informa con el objeto de localizar la información requerida por la solicitante en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, advirtiéndose que el mismo no prevé criterios de búsqueda o campo alguno del que dicha información pueda ser desprenderse.

En ese sentido, atender la solicitud de información con el nivel de detalle requerido por la solicitante, implicaría la consulta de cada uno de los expedientes de queja registrados en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1994 a 31 de mayo de 2016, en los que se hubiera señalado como autoridad presuntamente responsable a aquéllas que componen las Fuerzas Armadas es decir, las Secretarías de la Defensa Nacional (SEDENA) y la de Marina (SEMAR), con el objeto ex profeso de localizar aquéllos en los que se hubieran requerido informes a la autoridad.

Aunado a lo anterior, se tendría que analizar el contenido de tales requerimientos para determinar los "tema[s] a que se refieren los pedidos"; verificar "Si la información fue concedida" y, en su caso, "cuál fue la justificativa para la negativa de acceso", lo que significaría, la elaboración de un documento **ad-hoc**, labor que es contraria a la finalidad de las disposiciones normativas en materia de transparencia. Lo anterior, en congruencia con el **Criterio 9/10**⁹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

Con relación a los requerimientos identificados con el numeral 4 y 5 de la solicitud, se precisa que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la falta de respuesta o negativa de la autoridad para proporcionar lo solicitado por este Organismo, no procede recurso alguno si no el procedimiento que dicho precepto establece y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.

Asimismo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

⁹ El criterio 9/10, se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Artículos 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de máxima publicidad se informa a la solicitante que si bien el Sistema de Gestión no permite consultar el contenido de los requerimientos de información realizados a las autoridades, ni el de las respuestas que, en su caso, hubieran proporcionado las autoridades que integran las fuerzas armadas; se realizó una búsqueda que permite conocer el número de solicitudes de información enviadas y el número de respuestas recibidas, de manera que con los filtros que a continuación se detallan se encontraron los siguientes resultados:

- a) Periodo de búsqueda: 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016; autoridad: **Secretaría de Marina**; integración acción: **solicitud de información a la autoridad**. Se ubicaron **27** expedientes.
- b) Periodo de búsqueda: 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016; autoridad: **Secretaría de Marina**; integración acción: **respuesta de autoridad**. Se ubicaron **24** expedientes.
- c) Periodo de búsqueda: 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016; autoridad: **Secretaría de la Defensa Nacional**; integración acción: **solicitud de información a la autoridad**. Se ubicaron 358 expedientes.
- d) Periodo de búsqueda: 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016; autoridad: **Secretaría de la Defensa Nacional**; integración acción: **respuesta de autoridad**. Se ubicaron 353 expedientes.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión, se adjuntan al presente..."

Quinta Visitaduría General.

PRIMERO. Con el objeto de localizar la información requerida por la solicitante en los puntos **1, 2 y 3** de su solicitud, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, advirtiéndose que el mismo no prevé criterios de búsqueda o campo alguno del que dicha información pueda ser extraída.

Así como que la búsqueda de información de una manera diversa para atender tal requerimiento implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en el periodo 1° de diciembre de 1994 a 31 de mayo de 2016, en los que se hubiera señalado como autoridad presuntamente responsable a aquéllas que componen las Fuerzas Armadas, con el objeto ex profeso de localizar aquéllos en los que se hubieran requerido informes a la autoridad; de analizar el contenido de tales requerimientos para determinar los "temas" a los que se refieren; de revisar las respuestas que, en su caso, hubiera proporcionado la autoridad para identificar si envió lo solicitado o expresó alguna justificación para no hacerlo; etc., lo que significaría, para plasmar los resultados de tal

búsqueda, la elaboración de un documento ad-hoc, tarea que es contraria a la finalidad de las disposiciones normativas en materia de transparencia. Lo anterior, en congruencia con el **Criterio 9/10** emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".¹⁰

SEGUNDO Con relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, se precisa que de conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la falta de respuesta o negativa de la autoridad para proporcionar lo solicitado por este Organismo, **no procede recurso** alguno si no el procedimiento que dichos preceptos establecen y que para pronta referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 38.- ...

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

"Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables. En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja."

No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de máxima publicidad se informa a la solicitante que si bien el Sistema de Gestión no permite consultar el contenido de los requerimientos de información realizados a las autoridades, ni el de las respuestas que, en su caso, aquéllas hubieran proporcionado, permite conocer el número de solicitudes de información enviadas y el número de respuestas recibidas, de manera que con los filtros que a continuación se detallan se encontraron los siguientes resultados:

¹⁰ El criterio 9/10, se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

- a) Con los filtros Quinta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de enero de 2005 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de Marina** e integración acción **solicitud de información a la autoridad**, se ubicaron **275** requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.
- b) Con los filtros Quinta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de enero de 2005 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de Marina** e integración acción **respuesta de autoridad**, se ubicaron **236** respuestas de tal autoridad.
- c) Con los filtros Quinta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de enero de 2005 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de la Defensa Nacional** e integración acción **solicitud de información a la autoridad**, se ubicaron **897** requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.
- d) Con los filtros Quinta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de enero de 2005 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel **Secretaría de la Defensa Nacional** e integración acción **respuesta de autoridad**, se ubicaron **809** respuestas de tal autoridad.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Acumulados de expedientes por áreas asignadas (Quejas)" que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 4 fojas útiles.

Se precisa que la diferencia entre el número de solicitudes de información realizadas y el número de respuestas recibidas obedece a diversos factores, entre ellos, que los plazos para recibir respuestas estén en curso; que se hubieran realizado nuevos requerimientos a manera de recordatorios, recibándose una respuesta para atender todos ellos; que los requerimientos se satisfagan a partir de acercamientos con algunas autoridades mediante reuniones, brigadas de trabajo, etc.

Sexta Visitaduría General.

"...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) me permito informar que resulta procedente su atención por parte de esta Visitaduría General, por lo que se da respuesta a la petición para aprobación de este Honorable Comité.

En virtud de lo anterior, se informa lo siguiente:

- i. Con el objeto de localizar la información requerida por la solicitante en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, advirtiéndose que el mismo no prevé criterios de búsqueda o campo alguno del que dicha información pueda ser extraída.

Así como que la búsqueda de información de una manera diversa para atender tal requerimiento implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en el periodo 1° de diciembre de 1994 a 31 de mayo de 2016, en los que se hubiera señalado como autoridad presuntamente responsable a aquéllas que componen las Fuerzas Armadas, con el objeto ex profeso de localizar aquéllos en los que se hubieran requerido informes a la autoridad; de analizar el contenido de tales requerimientos para determinar los "temas" a los que se refieren; de revisar las respuestas que, en su caso, hubiera proporcionado la autoridad para identificar si envió lo solicitado o expresó alguna justificación para no hacerlo; etc., lo que significaría, para plasmar los resultados de tal búsqueda, la elaboración de un documento ad-hoc, tarea que es contraria a la finalidad

de las disposiciones normativas en materia de transparencia. Lo anterior, en congruencia con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

ii. Con relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, se precisa que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la falta de respuesta o negativa de la autoridad para proporcionar lo solicitado por este Organismo, no procede recurso alguno si no el procedimiento que dicho precepto establece y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 114.- Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

En caso de que transcurridos quince días de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior, y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja."

No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de máxima publicidad se informa a la solicitante que si bien el Sistema de Gestión no permite consultar el contenido de los requerimientos de información realizados a las autoridades, ni el de las respuestas que, en su caso, aquéllas hubieran proporcionado, permite conocer el número de solicitudes de información enviadas y el número de respuestas recibidas, de manera que con los filtros que a continuación se detallan se encontraron los siguientes resultados:

a) Con los filtros Sexta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel Secretaría de Marina e integración acción solicitud de información a la autoridad, se ubicaron 20 requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.

b) Con los filtros Sexta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel Secretaría de Marina e integración acción respuesta de autoridad, se ubicaron 20 respuestas de tal autoridad.

c) Con los filtros Sexta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel Secretaría de la Defensa Nacional e integración acción solicitud de información a la autoridad, se ubicaron 136 requerimientos de información dirigidos a tal autoridad.

d) Con los filtros Sexta Visitaduría General, integración fecha acción del 1° de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 2016, autoridad nivel Secretaría de la Defensa Nacional e integración acción respuesta de autoridad, se ubicaron 134 respuestas de tal autoridad.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Acumulados de expedientes por áreas asignadas (Quejas)" que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 4 fojas útiles..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000008416, en el que se solicitó:

"Por medio de la presente solicitud solicito de la manera más atenta, la relación de cualquier tipo de procedimiento en versión pública en los que se encuentre involucrado el instituto nacional de transparencia y acceso a la información pública (acoso laboral, abuso de autoridad, discriminación, etc) solicito la fecha del procedimiento, tipo de procedimiento, resolución y el nombre o nombres del servidor público involucrados, etc. de los años 2014, 2015 y lo que va del 2016."

Para responder a lo solicitado **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/547/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00246/2016, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/836/2016, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ACUERDO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2016, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/268/2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 39349**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. Con la finalidad de identificar algún expediente en el que se encuentre involucrado el *"Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, advirtiéndose que la autoridad, tal como la señala el peticionario, no se encuentra en el catálogo de autoridades presuntamente responsables. No obstante, en aras del principio de máxima publicidad, a través de dicha Coordinación se realizaron búsquedas adicionales en el Sistema de Gestión en comento. Los filtros y resultado de las mismas se precisan a continuación:
 - a) Con los filtros Primera Visitaduría General, autoridad **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, fecha de registro 1° de enero de 2014 al 2 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **0** expedientes de queja, **0** expedientes de orientación directa, **0** expedientes de remisión y **0** expedientes de inconformidad.
 - b) Con los filtros Primera Visitaduría General, autoridad **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, fecha de registro 1° de enero de 2014 al 2 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **0** expedientes de queja, **0** expedientes de orientación directa, **0** expedientes de remisión y **0** expedientes de inconformidad.

Se precisa que de conformidad con el **Criterio 18/13**¹¹ emitido por el Pleno del ahora INAI, cuyo texto se incluye a continuación para pronta referencia, el “cero” es una respuesta válida respecto a la cual no es necesario declarar formalmente inexistencia:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados *Reporte General (Quejas)*, *Reporte General (Orientaciones)*, *Reporte General (Remisiones)* y *Reporte General (Inconformidad)* que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente. Se precisa que dichos listados constan de 8 fojas útiles.

En virtud de que el resultado del amplio espectro de búsqueda arrojó que se encontraron **0** expedientes de queja, inconformidad, orientación directa y remisión, esta Unidad administrativa se encuentra imposibilitada para satisfacer el requerimiento del solicitante respecto de los rubros “*fecha del procedimiento, tipo de procedimiento, resolución, así como del nombre o nombres del servidor público involucrados*” (sic)...

Segunda Visitaduría General.

II. Indíquesele al peticionario que a través de la información que brindó la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, se emplearon los siguientes filtros:

a. Autoridad: “**Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**” y temporalidad **2014, 2015** y del **01 de enero al 02 de junio de 2016** se obtuvo:

Año	Quejas	Inconformidad	Orientación Directa	Remisión
2014	0	0	1 expediente 2014/676	2 expedientes 2014/6629 2014/6632
2015	0	0	0	1 expediente 2015/1241
Del 01 de enero al 02 de junio 2016	0	0	0	0

b. Autoridad: “**Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**”, y temporalidad del **2014, 2015**, y del **01 de enero al 02 de junio de 2016** se obtuvo:

Año	Quejas	Inconformidad	Orientación Directa	Remisión
2014	0	0	0	0
2015	0	0	0	0
Del 01 de	0	0	0	0

¹¹ El Criterio 18/13 se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2018-13%20RESPUESTA%20IGUAL%20A%20CERO.pdf>

enero al 02 de junio 2016				
---------------------------------	--	--	--	--

Cabe señalar, que se anexan listados emitidos por el Sistema de Gestión, toda vez que al no contener datos susceptibles de testar, pueden ser entregados al peticionario...”

Tercera Visitaduría General.

“Al respecto, una vez analizada la solicitud, resulta procedente su atención por parte de esta Unidad Responsable, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, y en observancia a los artículos 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016.

Así, para poder determinar si esta Unidad Responsable conoció alguna sobre presuntas violaciones a derechos humanos donde se señalara como autoridad responsable o estuviera “...involucrado el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por los hechos violatorios “[...(acoso laboral, abuso de autoridad, discriminación, ...)] se realizó una búsqueda en la base de datos (Sistema de Gestión del SII) de la Tercera Visitaduría General; no obstante, como resultado de lo anterior, se obtuvo que del periodo que comprende del 1 de diciembre de 2004 al 31 de mayo del año en curso, no existe registro de quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en las que se hubiere señalado como autoridad responsable al “Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”...”

Cuarta Visitaduría General.

“...Con fundamento en los artículos con los artículos 65, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General informa que realizó 8 búsquedas en el sistema de información de la Coordinación de Procesos Internos, por quejas, remisiones, orientaciones e inconformidades, entre el 1° de enero del 2014 y el 2 de junio de 2016, en donde la autoridad responsable fuera el otrora - Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos-, así como el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; sin que se encontraran expedientes tramitados por esta área sustantiva.

Al respecto, se adjuntan copia de los 8 listados en los que constan las búsquedas realizadas por esta Visitaduría General, de las que se advierte que no se cuenta con expedientes que reportar...”

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que de la búsqueda realizada en esta Unidad Administrativa se localizaron 0 registros que se adecuen a los extremos de su solicitud...”

Sexta Visitaduría General.

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), me permito informar a este Honorable Comité que después de realizarse una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, según los criterios señalados en el requerimiento, se localizaron dos expedientes de orientación

directa y un expediente de queja. El periodo de búsqueda abarcó del 1° de enero de 2014 hasta el 2 de junio del presente año.

Analizada la solicitud se estima pertinente precisar que no es necesario elaborar versión pública de la información requerida, debido a que son datos que no son susceptibles de clasificarse, los cuales pueden obtenerse del citado Sistema.

Por lo antes señalado, se procede otorgar copia de los listados de búsqueda del Sistema de Gestión con los datos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 6 de la LFTAIP. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en el Sistema de Solicitudes de Información.

Asimismo, se informa que los datos de los servidores públicos involucrados en los hechos se consideran información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información que se proporciona en los listados es la siguiente:

Número de expediente de queja: CNDH/6/2016/60/Q

Fecha de registro: 12 de enero de 2016

Fecha de conclusión: 29 de abril de 2016

Motivo de conclusión: Por no existir materia

Hechos violatorios: Omitir responder en breve término a aquél que hizo la petición

Presunta autoridad responsable: Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Número de expediente de orientación: CNDH/6/2014/5039/OD

Fecha de registro: 26 de agosto de 2014

Fecha de conclusión: 26 de septiembre de 2014

Motivo de conclusión: Orientación

Autoridad involucrada: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Número de expediente de orientación: CNDH/6/2015/1494/OD

Fecha de registro: 6 de marzo de 2015

Fecha de conclusión: 31 de marzo de 2015

Motivo de conclusión: Orientación

Autoridad involucrada: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública...

Dirección General de Quejas y Orientación.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión de este Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero de 2014 al quince de junio del año en curso, en el rubro "autoridad", Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ubicaron los siguientes registros:

Número de expediente de queja: CNDH/6/2016/60/Q

Fecha de registro: 12 de enero del 2016

Fecha de conclusión: 29 de abril del 2016

Motivo de conclusión: Por no existir materia.

Hechos violatorios: Omitir responder en breve término a aquél que hizo la petición.

Autoridad responsable: Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Número de expediente de orientación: CNDH/6/2014/5039/OD

Fecha de registro: 26 de agosto del 2014

Fecha de conclusión: 26 de septiembre del 2014

Motivo de conclusión: Orientación.

Hechos violatorios: Omitir responder en breve término a aquél que hizo la petición.

Autoridad responsable: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

No omito señalar que en relación con los nombres de los servidores públicos que requiere, éstos se consideran como información confidencial con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000009316, en el que se solicitó:

“1. Quejas que se han presentado de 2005 a junio de 2016 ante la CNDH por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de carácter federal, en las que el motivo de la queja sea por negativa y/o deficiente atención médica y/o discriminación por parte de la autoridad en algún procedimiento de reproducción humana asistida. 2. En caso de contar con expedientes de queja sobre el tema a que refiero en el punto número 1, Se me proporcione copia del escrito de queja y del oficio mediante el cual se notifica al quejoso la conclusión de la queja. 3. por último, informe si la CNDH ha concluido algún expediente sobre violaciones a los derechos reproductivos, en concreto sobre reproducción humana asistida, mediante conciliación o recomendación.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/548/2016, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ACUERDO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 39668**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, con relación al punto 1 de la solicitud, se informa lo siguiente:

- ii. Con la finalidad de identificar algún expediente de queja relacionado con *“negativa y/o deficiente atención médica y/o discriminación por parte de la autoridad en algún procedimiento de reproducción humana asistida” (sic)*, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, advirtiéndose que en el mismo no se encuentra hecho violatorio alguno con la especificidad a la que se refiere la solicitante.

No obstante, en aras del principio de máxima publicidad, se realizaron diversas búsquedas adicionales en el Sistema de Gestión en comento. Los filtros y resultado de las mismas se precisan a continuación:

- a) Con los filtros Primera Visitaduría General, narración de hechos **“reproducción asistida”**, fecha de registro 1° de enero de 2005 al 7 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **0** expedientes de queja.
- b) Con los filtros Primera Visitaduría General, narración de hechos **“reproducción humana asistida”**, fecha de registro 1° de enero de 2005 al 7 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **0** expedientes de queja.

Se precisa que de conformidad con el **Criterio 18/13**¹² emitido por el Pleno del ahora INAI, cuyo texto se incluye a continuación para pronta referencia, el “cero” es una respuesta válida respecto a la cual no es necesario declarar formalmente inexistencia:

***Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

- c) Con los filtros Primera Visitaduría General, narración de hechos **“reproducción humana”**, fecha de registro 1° de enero de 2005 al 7 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **3** expedientes de queja: CNDH/1/2013/3531/Q, CNDH/1/2014/4945/Q y CNDH/1/2016/342/Q.
- d) Con los filtros Primera Visitaduría General, narración de hechos **“inseminación”**, fecha de registro 1° de enero de 2005 al 7 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **3** expedientes de queja: CNDH/1/2009/268/Q, CNDH/1/2014/4945/Q y CNDH/1/2015/3063/Q.
- e) Con los filtros Primera Visitaduría General, narración de hechos **“invitro”**, fecha de registro 1° de enero de 2005 al 7 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontró **1** expediente de queja: CNDH/1/2016/342/Q.
- f) Con los filtros Primera Visitaduría General, narración de hechos **“in vitro”**, fecha de registro 1° de enero de 2005 al 7 de junio de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), se encontraron **3** expedientes de queja: CNDH/1/2009/268/Q, CNDH/1/2013/3531/Q y CNDH/1/2014/4945/Q.

Cabe señalar que algunos expedientes se repiten como resultado de las búsquedas señaladas con los incisos c), d), e) y f), en razón de que en la narración de hechos de un expediente pueden existir dos o más palabras empleadas como filtro de búsqueda.

AÑO	reproducción humana asistida	reproducción asistida	reproducción humana	inseminación	invitro	in vitro
2005	0	0	0	0	0	0
2006	0	0	0	0	0	0

¹² El Criterio 18/13 se encuentra disponible para su consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2018-13%20RESPUESTA%20IGUAL%20A%20CERO.pdf>

2007	0	0	0	0	0	0
2008	0	0	0	0	0	0
2009	0	0	0	CNDH/1/2009/268/Q	0	CNDH/1/2009/268/Q
2010	0	0	0	0	0	0
2011	0	0	0	0	0	0
2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	CNDH/1/2013/3531/Q	0	0	CNDH/1/2013/3531/Q
2014	0	0	CNDH/1/2014/4945/Q	CNDH/1/2014/4945/Q	0	CNDH/1/2014/4945/Q
2015	0	0	0	CNDH/1/2015/3063/Q	0	0
1° de enero a 7 de junio de 2016	0	0	CNDH/1/2016/342/Q	0	CNDH/1/2016/342/Q	0

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados *Reporte General (Quejas)*, que soportan las búsquedas en comento, constantes de 6 fojas, se anexan al presente. En ellos se podrá observar el número de expediente, la entidad federativa, la Visitaduría General a la que se turnó, la fecha de registro, la fecha y motivo de conclusión (en su caso), los hechos presuntamente violatorios y la autoridad presuntamente responsable. En los expedientes en los que no se precisa motivo de conclusión debe entenderse que el mismo se encuentra en trámite.

- iii. Respecto del punto 2 de la solicitud, relativo a *"En caso de contar con expedientes de queja sobre el tema a que refiero en el punto número 1, se me proporcione copia del escrito de queja y del oficio mediante el cual se notifica al quejoso la conclusión de la queja"* (sic), se precisa que de conformidad con los listados emitidos por el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional que se adjuntan al presente, de los 5 expedientes de queja encontrados, se han concluido 3 y 2 se encuentran en trámite.

En virtud de que los expedientes que se encuentran en trámite se clasifican como reservados, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta improcedente proporcionar información o copias de los mismos.

En ese sentido, únicamente resulta procedente poner a disposición de la solicitante la versión pública de los escritos de queja y de los oficios mediante los que se notificó al quejoso la conclusión de la misma, respecto a los expedientes CNDH/1/2013/3531/Q, CNDH/1/2014/4945/Q y CNDH/1/2009/268/Q (concluidos), constantes de 6, 3, y 6 fojas, respectivamente. Las versiones públicas en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP implican la supresión de datos personales de las partes, así como de servidores públicos a quienes se les realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad (ya que al no existir constancia alguna en los expedientes de la que se advierta el inicio de algún procedimiento administrativo o indagatoria en su contra en la que se haya dictado resolución definitiva, su imagen u honor podría verse afectado), por constituir información confidencial. Las versiones íntegras de los documentos citados también se adjuntan al presente para efectos de cotejo.

Tocante al punto 3 de la solicitud, de los listados emitidos por el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional que se adjuntan al presente, se advierte que ninguno de los expedientes arrojados como resultados de las búsquedas se ha concluido mediante conciliación o recomendación..."

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que de la búsqueda realizada en esta Unidad Administrativa se localizaron 0 registros que se adecuen a los extremos de su solicitud.

SEGUNDO. No obstante, en acatamiento al principio de máxima publicidad previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comuníquese al peticionario que de la búsqueda realizada en el sistema de gestión bajo el criterio “narración de hechos” “reproducción humana asistida”, se localizó el expediente 2016/4142.

TERCERO. Adicionalmente, infórmese que los datos personales de terceros que obran en los documentos solicitados por la peticionaria se clasifican como confidenciales, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de su titular para proporcionar esa información a terceros. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Dirección General de Quejas y Orientación.

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión de este Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero de 2005 al quince de junio del año en curso, y por narración de hechos las denominaciones “reproducción asistida” y “reproducción humana asistida”, se ubicó el registro de un expediente de queja identificado con el número CNDH/5/20164142/Q, asignado a la Quinta Visitaduría General, el cual a la fecha se encuentra en trámite...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000010216, en el que se solicitó:

“Copia certificada de mi expediente CNDH/2/2013/6052/Q de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH” o Comisión). Como antecedentes se informa que el 27 de abril de 2016 presenté escrito dirigido al presidente de la Comisión a efecto de que me proporcionaran copia certificada del expediente señalado líneas arriba. El 1 de junio del año en curso, por correo electrónico recibí oficio número V2/34039 de 30 de mayo de 2016 mediante el cual me informaron que en el expediente de referencia existe información calificada como reservada por una autoridad diversa a la CNDH. Sin embargo, considero que hay un conflicto entre los derechos fundamentales previstos en los artículos 16 y 6º, segundo párrafo, ambos de la Constitución Federal y se deben ponderar a través de lo que se conoce como “prueba de daño o interés público” y así analizar y decretar qué información considera como reservada se puede desclasificar y entonces obtener una versión pública para la parte interesada. Por lo anterior, se me deben proporcionar las copias certificadas pues conforme al apartado A, numeral I del artículo 6º Constitucional, toda información en posesión de organismos autónomos, entre otros, es pública y solo puede ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional. En consecuencia se garantizaría que en la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, tras lo cual se protege mi derecho a la tutela judicial. Ello en virtud de que los sujetos obligados que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pueden clasificar la información como reservada de conformidad con las hipótesis que prevé en sus artículos 13 y 14, y también el 19, fracción II, pero debe interpretarse que la restricción a esa información es únicamente para terceros, por lo que, al no ser la suscrita una tercera ajena al expediente de la CNDH, considero que deben otorgarme copia certificada íntegra del expediente."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Indíquesele al solicitante que se estima procedente la solicitud de información, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El expediente identificado como CNDH/2/2013/6052/Q, cuenta con el estatus de CONCLUIDO, en fecha 29 de febrero de 2016. En ese sentido, señálesele al peticionario que una vez efectuado el conteo de fojas solicitadas, éstas suman un total de 334 (trescientas treinta y cuatro fojas), respecto de las cuales se deberá hacer el pago correspondiente, con fundamento en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General en el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 130 cuarto párrafo y 145 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá pagar previamente la cantidad de un peso (1.00/100 M.N.).

Al respecto, si bien el peticionario, refiere ser el quejoso del expediente aludido, de encontrarse en la misma información a datos personales de un tercero, su acceso está restringido al titular y representante de los mismos. En ese sentido, deberá acreditarse la titularidad de estos, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública I, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de lo contrario, se le hará entrega de una versión pública de la documentación solicitada, con la excepción de las fojas que sobre las cuales versa la información confidencial, conforme la siguiente relación:

NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN	NÚMERO DE FOJAS	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
Averiguación Previa	231-589	La Comisión Nacional no está en condiciones de valorar si la revelación en versión pública de la información pondría en peligro la eficiencia de la investigación o si puede poner en riesgo el derecho al debido proceso, bienes jurídicos tutelados en los artículos 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Opinión Médica	187-222 626-642 651-653	La Comisión Nacional es sujeto obligado responsable de la salvaguarda de la información confidencial como lo son los datos personales, por lo que no puede difundir y divulgar la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 fracción VI, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la tesis aislada con el rubro "INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.", Tesis: I.1o.A.60 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II., en relación con el criterio 04/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.
----------------	-------------------------------	---

Cabe señalar, que las fojas que contienen Opiniones Médicas emitidas por personal de esta Visitaduría General, serán entregadas una vez que el peticionario acredite ser titular de la información de dichas Opiniones Médicas.

Por ende, el costo de las copias certificadas requeridas asciende a la cantidad de \$ 334.00 (trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto que deberá depositar en cualquier sucursal bancaria Banorte a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cuenta de concentración empresarial 0175978980. No omito mencionar que al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: **124980**
- b) Referencia 1: **10201 dígito verificador 2**
- c) Referencia 2: **14**
- d) Referencia 3: **Nombre** (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, así como la copia de su identificación oficial, deberán ser entregadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas.

III. En cuanto a los artículos 6º segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales el peticionario manifiesta que hay un conflicto, para pronta referencia se transcriben a continuación:

Artículo 6º segundo párrafo

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

En razón de lo anterior, el peticionario señala la necesidad de hacer una ponderación a través de lo que se conoce como prueba de daño o interés público, entre los artículos constitucionales aludidos.

Al respecto, esta Área Responsable estima importante precisar que el artículo 6º segundo párrafo constitucional refiere que todo gobernado tiene derecho a la información plural y pública, en tanto que el artículo 16 constitucional determina el derecho a la protección de datos personales.

En ese sentido, el acceso a la información pública a que tiene derecho todo peticionario encuentra como restricción aquella información relativa a datos personales, misma que en términos de los artículos 61 fracción V, 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como confidencial.

Luego entonces, como se indicó en líneas anteriores, el peticionario podrá recibir copia certificada del expediente CNDH/2/2013/6052/Q, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, contenidos en el mismo; sin dejar de mencionar que los datos de terceros se testarán, de acuerdo al artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000010516, en el que se solicitó:

“Copia de versión electrónica del informe presentado a la CNDH sobre el rescate de reporteros el día 10 de junio del presente en la carretera Villahermosa Frontera, en Tabasco.”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que del monitoreo que realiza diariamente este Organismo Nacional en el marco del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos el 10 de junio de 2016 tuvo conocimiento de la nota publicada en un medio de información en la que se señaló que personas que realizaban bloqueos en la carretera Villahermosa-Frontera en el Estado de Tabasco mantenían detenidos desde hacía varias horas a reporteros de prensa, radio y televisión local que cubrían las referidas manifestaciones.

En tal virtud, con el fin de evitar daños irreparables al derecho a la seguridad e integridad personal de los reporteros que se encontraban retenidos en el lugar, este Organismo Nacional consideró procedente solicitar la implementación de medidas cautelares al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, requiriendo a dicha autoridad que estableciera las acciones y medidas que fueran necesarias en el marco de la ley, a fin de que los reporteros que se encontraban retenidos en las inmediaciones de la ciudad de Villahermosa en esa entidad pudieran ser liberados, salvaguardando en todo momento su integridad personal.

Asimismo, se solicitó a la autoridad en cita que las acciones que llevara a cabo para el cumplimiento de las referidas medidas cautelares se realizaran durante el tiempo que resultara necesario, debiendo informar a este Organismo Nacional a la brevedad posible

respecto de la aceptación de las medidas requeridas y las actividades que se hubieran realizado para su cumplimiento.

Cabe señalar que la solicitud de medidas cautelares es una facultad de este Organismo Nacional que se encuentra establecida en los artículos 3, 6, fracción II y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno. Estas medidas permiten evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

En respuesta y atención a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, el 11 de junio de 2016, mediante oficio SG/0478/2016, el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco informó a nombre del Poder Ejecutivo de esa entidad las diversas acciones realizadas a favor de los periodistas retenidos, tales como la implementación inmediata de un dispositivo de extracción en coordinación con los mandos estatales y municipales de Seguridad Pública de Centla, Najuca y Jonuta, Tabasco, con el objeto de proteger a los reporteros atrapados en el bloqueo carretero; asimismo, refirió la colaboración de ciudadanos para localizar y custodiar en dos grupos a los comunicadores, quienes fueron transportados por rutas separadas a la ciudad de Villahermosa, Tabasco; igualmente, señaló que en colaboración con peritos médicos de la Secretaría de Seguridad Pública certificaron el estado de salud de cada uno de los periodistas, quienes regresaron a sus respectivos hogares.

SEGUNDO. Comuníquese al peticionario que se autoriza la entrega de la versión pública del oficio SG/0478/2016, signado por el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, documento en el que se precisan las acciones verificadas por autoridades de esa Entidad en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por este Organismo Nacional para la liberación de los reporteros retenidos el 10 de junio de 2016, clasificando como información confidencial los datos personales que en éste constan, toda vez que este organismo autónomo no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de la información y/o personas facultadas para proporcionarla a terceros; aunado a ello, existe prohibición expresa conforme a lo previsto en el Lineamiento Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación para difundir información confidencial en forma nominativa o individualizada...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000010616, en el que se solicitó:

“Copia en versión electrónica de la solicitud de apoyo presentada por el gobierno del estado de tabasco para que visitantes de la CNDH asistieran como testigos a operativo de reporteros atrapados en bloqueo de carretera frontera Villahermosa, en Tabasco, el día 10 de junio del presente.”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que este Organismo Nacional no cuenta con documento alguno en que obre “[...] solicitud de apoyo presentada por el Gobierno del Estado de Tabasco para que visitantes de la CNDH asistieran como testigos a

Acta 27/2016

operativo de reporteros atrapados en bloqueo de carretera frontera Villahermosa, en Tabasco el 10 de junio del presente año [...]". (Sic), toda vez que el personal de este Organismo Nacional no participó como testigo en el operativo implementado por la autoridad estatal..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000010716, en el que se solicitó:

"Deseo copia en versión electrónica del informe presentado por representantes de esa comisión que asistieron como testigos a operativo de reporteros atrapados en bloqueo de carretera frontera Villahermosa, en Tabasco el día 10 de junio del presente."

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

"...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que este Organismo Nacional no cuenta con documento alguno relativo a un "[...] informe presentado por representantes de esa Comisión que asistieron como testigos a operativo de reporteros atrapados en bloqueo de carretera frontera Villahermosa, en Tabasco el día 10 de junio del presente." toda vez que el personal de este Organismo Nacional no participó como testigo en el operativo implementado por la autoridad estatal..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 3510000010916, en el que se solicitó:

"En relación al folio 00004716, únicamente quiero conocer cada instructor en que área de los derechos humanos se especializa o dominio del tema a impartir curso talleres."

Para responder a lo solicitado, **LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, REMITIÓ OFICIO STCC/DGVI/000147/2016, Y EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/2062/16**, en los que señalan lo siguiente:

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

"...La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, hace de su conocimiento que el personal adscrito a la Dirección General de Enlace y Desarrollo con ONG, cuentan con el dominio en los siguientes temas:

Temas	Nombre del Instructor que imparte dicho Tema
Aspectos Generales de los Derechos	- Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes - Lic. Erasmo Ortiz Avilés

Acta 27/2016

Humanos	• Lic. Ulises Alejandro García Salgado • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega • Mtra. Palmira Silva Culebro • Lic. Alba Torres Quezada • Lic. Jose Felipe Vázquez Cardoso
Igualdad y no discriminación	• Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes • Lic. Ulises Alejandro García Salgado • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega • Mtra. Palmira Silva Culebro • Lic. Claudia Vargas Palencia • Lic. Alba Torres Quezada
Seguridad pública y sistema penitenciario	• Lic. Erasmo Ortiz Avilés • Lic. Ulises Alejandro García Salgado • Mtra. Palmira Silva Culebro
Los derechos humanos en la Administración Pública	• Lic. Erasmo Ortiz Avilés • Lic. Ulises Alejandro García Salgado • Mtra. Palmira Silva Culebro
Procuración y Administración de Justicia	• Lic. Erasmo Ortiz Avilés • Lic. Ulises Alejandro García Salgado • Mtra. Palmira Silva Culebro
Derechos humanos en la labor de las fuerzas armadas	• Lic. Erasmo Ortiz Avilés • Lic. Ulises Alejandro García Salgado • Mtra. Palmira Silva Culebro
Derechos humanos en las relaciones familiares	• Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega • Lic. Claudia Vargas Palencia
Problemáticas sociales desde los derechos humanos	• Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega • Mtra. Palmira Silva Culebro

Derechos económicos, sociales y culturales	• Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega • Mtra. Palmira Silva Culebro • Lic. Alba Torres Quezada • Lic. Jose Felipe Vázquez Cardoso
Educación en y para los Derechos Humanos y Violencia Escolar	• Lic. Ulises Alejandro García Salgado • Lic. Alba Torres Quezada • Lic. Claudia Vargas Palencia • Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes
Derecho Humano a la Protección a la Salud	• Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega
Formación de promotores y promotoras en Derechos Humanos	• Lic. Guadalupe Anguiano Fuentes • Lic. Erasmo Ortiz Avilés • Lic. Ulises Alejandro García Salgado • C. Alberto Aguilar Márquez • Lic. Blanca Lilia Felipe Ortega • Mtra. Palmira Silva Culebro • Lic. Alba Torres Quezada • Lic. Jose Felipe Vázquez Cardoso

Por su parte, el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos, cuenta con el dominio en los siguientes temas:

Temas	Nombre del Instructor que imparte dicho Tema
Aspectos Generales de los Derechos Humanos	• Lic. Rodrigo Molina Moctezuma • Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez • Lic. Brenda Januet Velasco Pérez • Psic. María de los Ángeles Hernández Mendizabal • Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez • Mtro. Jorge Alberto Ruiz

	Valderrama · Lic. Rodolfo Malagón Martínez · Lic. Javier Agustín Valencia López · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa · Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez · Dra. Sandra Morales Ojeda · Lic. Cynthia Berenice Bello Toledo · Lic. Jonathan Sandoval Valderrama
Igualdad y no discriminación	· Lic. Rodrigo Molina Moctezuma · Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez · Lic. Brenda Januet Velasco Pérez · Psic. María de los Ángeles Hernández Mendizabal · Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa · Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez · Dra. Sandra Morales Ojeda · Lic. Cynthia Berenice Bello Toledo
Derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad	· Lic. Rodrigo Molina Moctezuma · Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez · Lic. Brenda Januet Velasco Pérez · Psic. María de los Ángeles Hernández Mendizabal

	· Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa · Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez
Sistemas de protección de los derechos humanos	· Lic. Rodrigo Molina Moctezuma · Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama · Lic. Rodolfo Malagón Martínez · Lic. Javier Agustín Valencia López · Lic. Cynthia Berenice Bello Toledo
Seguridad pública y Sistema Penitenciario	· Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama · Lic. Rodolfo Malagón Martínez · Lic. Javier Agustín Valencia López · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa
Los derechos humanos en la Administración Pública	· Lic. Rodrigo Molina Moctezuma · Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez · Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama

	· Lic. Rodolfo Malagón Martínez · Lic. Javier Agustín Valencia López · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa · Lic. Jonathan Sandoval Valderrama
Procuración y Administración de Justicia	· Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama · Lic. Rodolfo Malagón Martínez · Lic. Javier Agustín Valencia López · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa
Derechos humanos en la labor de las fuerzas armadas	· Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez · Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama · Lic. Rodolfo Malagón Martínez · Lic. Javier Agustín Valencia López · Lic. Ivonne Medina Malpica · Lic. Verónica Itzel Nava Landa · Lic. Jonathan Sandoval Valderrama
Derechos humanos en las relaciones familiares	· Lic. Rodrigo Molina Moctezuma · Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez · Lic. Brenda Januet Velasco Pérez · Psic. María de los Ángeles

	<i>Hernández Mendizabal</i> • <i>Lic. Ivonne Medina Malpica</i> • <i>Lic. Verónica Itzel Nava Landa</i> • <i>Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez</i>
Problemáticas sociales desde los derechos humanos	• <i>Lic. Rodrigo Molina Moctezuma</i> • <i>Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez</i> • <i>Lic. Brenda Januet Velasco Pérez</i> • <i>Psic. María de los Ángeles Hernández Mendizabal</i> • <i>Lic. Ivonne Medina Malpica</i> • <i>Lic. Verónica Itzel Nava Landa</i> • <i>Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez</i>
Derechos económicos, sociales y culturales	• <i>Lic. Rodrigo Molina Moctezuma</i> • <i>Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez</i> • <i>Lic. Brenda Januet Velasco Pérez</i> • <i>Psic. María de los Ángeles Hernández Mendizabal</i> • <i>Lic. Ivonne Medina Malpica</i> • <i>Lic. Verónica Itzel Nava Landa</i> • <i>Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez</i>
Derecho Humano a la Protección a la Salud	• <i>Lic. María Guadalupe Cristina Vega Ramírez</i> • <i>Mtro. Jorge Alberto Ruiz Valderrama</i> • <i>Lic. Rodolfo Malagón Martínez</i> • <i>Lic. Javier Agustín Valencia López</i>

Educación en y para los Derechos Humanos y Violencia Escolar	- Mtra. Gilda Cuevas Rodríguez - Lic. Brenda Januet Velasco Pérez - Psic. María de los Ángeles Hernández Mendizabal - Lic. Ivonne Medina Malpica - Lic. Verónica Itzel Nava Landa - Lic. Iliana Grisell Vergara Gómez
--	--

Centro Nacional de Derechos Humanos.

Al respecto y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 132 de la Ley General en la materia, hago de su conocimiento que las áreas de especialidad de cada uno de los integrantes que imparten cursos o talleres en derechos humanos son las siguientes:

Investigadores	Líneas de investigación
Arias Marín Alan	- Multiculturalismo y Derechos Humanos. - Relegitimación contemporánea de los Derechos Humanos. - Construcción de un concepto crítico de víctima. - Origen, evolución y concepto de los derechos humanos
Bailón Corres Moisés Jaime	- Pueblos indígenas, Estado y sistemas de dominio regional. - Derechos Humanos, juicios orales en las entidades federativas. Indígenas, Estado y sistemas de dominio regional.
Brokmann Haro Carlos	- Antropología jurídica de los grupos indígenas de México. - Antropología de los Derechos Humanos. - Pluralismo jurídico en México. - Estado, autoritarismo y Derechos Humanos.
Dolútskaya Sofya	- Megaproyectos de infraestructura y su impacto en los derechos ambientales, civiles y políticos. - Derechos Humanos de los migrantes.
Hirales Moran Gustavo	Impunidad en delitos de lesa humanidad en México.

Larios Ríos Arturo	• Derecho constitucional y Derechos Humanos. • Derecho laboral.
Lugo Garfias Maria Elena	• Derechos económicos, sociales y culturales. • Tortura. • Mujer migrante.
Morales Sánchez Julieta	• Justicia Constitucional y Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. • Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. • Protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los Derechos Humanos. • Derechos Humanos en el derecho comparado.
Espinosa Carlos Alejandro	• Derecho Militar • Política Criminal • Derecho Penal • Humanización de los procedimientos penales • Control de Convencionalidad y juez natural • Ejecución Extrajudicial • Ley General de Desaparición Forzada.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000011716, en el que se solicitó:

"Buenas tardes de la manera más atenta solicito información sobre lo siguiente: 1. ¿existen apoyos o becas destinadas a realizar estancias de investigación, cursos, maestrías, especialidades o cualquier otra actividad académica en el área de derecho que otorgue esta institución? 2. en caso de que existan ¿cuáles son los requisitos para aplicar? solicito la convocatoria a las mismas. 3. A que dependencia o área de la institución puedo solicitar apoyos para estudiar en el extranjero? 4. ¿Existe alguna página web donde pueda enterarme de estos temas?"

Para responder a lo solicitado, **EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/2061/16**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 132 de la Ley General en la materia, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Este Centro Nacional de Derechos Humanos coordina dos programas en los cuales se contempla la posibilidad del otorgamiento de becas y/o apoyos:

Acta 27/2016

a) El Programa de Becarios está dirigido a alumnos de licenciatura y/o maestría que están realizando la tesis en algún tema vinculado a los derechos humanos para adquirir el grado correspondiente. La convocatoria para participar en este programa se publica anualmente en el mes de enero, ya que los seleccionados deben presentarse a cubrir cuatro horas diarias de lunes a viernes a partir del mes de febrero. La beca consiste en una ayuda económica mensual y, por su parte, los becarios están obligados a presentar mensualmente los avances de sus tesis y tenerla concluida en diciembre.

b) El Programa de Especialidad en Derechos Humanos se oferta al público en general y es impartida de manera conjunta con la Universidad de Castilla-La Mancha (España). La Especialidad tiene una duración de 6 meses, la convocatoria se difunde en el mes de septiembre y ahí se establece la posibilidad de que aquellos alumnos que así lo soliciten expresamente por escrito, puedan recibir algún tipo de exención en la cuota de recuperación de la Comisión Nacional, no así de la matrícula de la Universidad, la cual debe ser cubierta por todos sin excepción. Asimismo, en la convocatoria se menciona que los alumnos que acrediten los créditos de la Especialidad, podrán participar en la selección que realiza la UCLM al Máster Oficial en Derecho Constitucional. Todos los detalles de este último programa son responsabilidad de la Universidad.

2. En las convocatorias del Programa de Becarios y de Especialidad de las últimas ediciones que se anexan al presente se establecen las bases de participación.

3. Sobre las becas para estudiar al extranjero, le comunico que este Centro Nacional no posee una partida presupuestal específica para dicho fin.

4. Por último, ponemos a su disposición el link de la página de la CNDH (www.cndh.org.mx), en donde se publican todas las convocatorias a los programas académicos que se desarrollan..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000011916, en el que se solicitó:

"El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición."

Para responder a lo solicitado, **EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REMITIÓ OFICIO CNDH/OIC/ARIN/560/16**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, considerando que lo solicitado por el requirente se trata de información pública, ello conforme a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que es procedente proporcionar el listado de servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que han sido sancionados por este Órgano Interno de Control, mediante resolución que ha causado ejecutoria, respecto del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2015 y el 16 de junio de 2016.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio número 9/13 del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Ello, debido a que el solicitante de la información, no señaló periodo de búsqueda.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se enlistan a los servidores públicos sancionados por este Órgano Interno de Control, señalado número de expediente, fecha de la resolución, nombre del servidor público, causa de la sanción, disposición legal infringida así como la sanción correspondiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE LA RESOLUCIÓN (SANCIÓN)	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO	CAUSA DE LA SANCION	DISPOSICION LEGAL INFRINGIDA CON LA CONDUCTA	SANCION
01/15	15/09/2015	Mónica Palao Espíndola	Incumplir el servicio que tiene encomendado como visitadora adjunta por dilación en el trámite de un recurso de impugnación.	Arts. 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Amonestación Pública
03/15	25/08/2015	Elia de Jesús Escobar López	Incumplir el servicio que tiene encomendado como visitadora adjunta por dilación en el trámite de un recurso de impugnación.	Arts. 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 6 del	Amonestación Privada

				Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	
05/15	06/11/2015	Adán Higinio Domínguez Gómez	Incumplir el servicio que tiene encomendado como visitador adjunto por dilación en la notificación de la conclusión a la quejosa.	Arts. 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 50 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 110 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Amonestación Pública
11/15	05/10/2015	María Diana Fernández Solórzano	Omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión	Arts. 8 fracción XV, 36 X y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Inhabilitación por seis meses
16/15	20/11/2015	Sirenia Molina Cruz	Incumplir el servicio que tiene encomendado como visitadora adjunta por omisión en la calificación de un folio, y omisión en la integración del expediente.	Arts. 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los	Amonestación Pública

				Derechos Humanos	
22/15	07/04/2016	Jazmín Rosas Ortega	Omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión.	Arts. 8 fracción XV, 36 X y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Inhabilitación por seis meses

Se hace constar, que a efecto de atender el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la información solicitada, el Titular del Órgano Interno de Control, manifestó que se abstendrá de emitir su voto, en consecuencia el Comité de Transparencia, con excepción del Titular del órgano Interno de Control, quien se abstiene de votar, acordó avalar la solicitud antes referida, procediendo los miembros restantes a manifestar sus observaciones y conclusiones.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000012616, en el que se solicitó:

“En la solicitud de información con número de folio 00076216, solicite número de denuncias ante el Ministerio Público por actos violatorios a los derechos humanos. En la respuesta que me dieron me dicen que han presentado 470 denuncias penales ante diversas autoridades ministeriales; los desglosan por año y acto violatorio. Pues bien, en la presente solicitud deseo que se me informe el estado que guarda cada una de esas 470 denuncias penales, quiero saber en qué etapa procesal van. a saber, me interesa sobre todo, en cuantos y cuales caso se ha sentenciado condenatoriamente o absolutoriamente. Sin más, reciban un cordial saludo en este mismo archivo integro la respuesta que ustedes me dieron y al cual aludo en la presente solicitud.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGAJ/6235/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...En relación con la información proporcionada mediante número de folio 00076215, en la que se relacionaron las 470 denuncias penales presentadas del año 2010 al 2015, por este Organismo Nacional ante el Ministerio Público, por actos violatorios a derechos humanos; me permito desglosar a continuación, el estado que guardan las indagatorias de referencia:

Acta 27/2016

- En 2010, se presentaron 56 denuncias penales, de las cuales, 10 se encuentran concluidas por haberse determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, o haberse acumulado a otra indagatoria. De las 46 restantes, 27 están en integración, 10 en Reserva y 9 han sido consignadas ante el Juez competente. Cabe señalar que de las 9 averiguaciones previas consignadas, 8 se encuentran pendientes de dictar sentencia y en la restante se determinó sentencia condenatoria.
- En 2011, se interpusieron ante diversas autoridades ministeriales, 101 denuncias penales, de las que actualmente 19 se encuentran concluidas, 56 en integración, 5 en Reserva y en las 21 restantes se determinó procedente el Ejercicio de la Acción Penal. De las 21 indagatorias consignadas, en 6 se dictó sentencia condenatoria y las 15 restantes se encuentran pendientes de resolver.
- Durante el año 2012, se presentaron 133 denuncias penales, de las cuales, en 12 de ellas, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que fueron concluidas, mientras que 92 se encuentran en integración, 12 en Reserva y 17 fueron consignadas ante alguna autoridad judicial. De las 17 indagatorias consignadas, en una causa penal se dictó sentencia absolutoria, mientras que las 16 restantes se encuentran en estudio.
- En 2013, se interpusieron 67 denuncias penales, de las que 6 fueron concluidas, en virtud de que la autoridad ministerial determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, 55 se encuentran en integración, 1 en Reserva y las 5 restantes, fueron consignadas al juez competente, mismas que se encuentran en proceso.
- En el año 2014, se presentaron 82 denuncias penales, de las cuales, 7 fueron concluidas en virtud de que se determinó No Ejercicio de la Acción Penal, una se encuentra en Reserva, 70 en integración y las 4 restantes fueron consignadas a autoridad judicial, causas penales que se encuentran pendientes de resolver.
- En 2015, se presentaron ante autoridad ministerial 31 denuncias penales, de las que 28 se encuentran en integración, una en reserva y 2 fueron consignadas al Juez competente, las cuales, se encuentran en análisis para determinación.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 110, fracciones VII y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra impedida para proporcionar información sobre los casos en los que se ha sentenciado condenatoriamente o absolutoriamente, en virtud de que dicha información, se encuentra clasificada como reservada...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SUBSTITUIR LA REDACCIÓN DEL PIE DE PÁGINA EN EL QUE CITA LA FUNDAMENTACIÓN EN LA FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 3510000012916, en el que se solicitó:

“Soy el C. XXXXX y solicito me sea entregado en versión publica la documentación generada de la queja con número de folio CNDH/6/2016/613/OD ya que corresponden a mi persona y por no tratarse de información que vulnera el interés público ni la seguridad nacional. Para el efecto pongo a su disposición, en archivo anexo mi número de celular y copia de mi credencial de elector que comprueba mi identidad.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/226/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar a este Honorable Comité que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de orientación directa CNDH/6/2016/613/OD, el cual se concluyó mediante acuerdo del 29 de enero del presente año. Por lo anterior, se procede a otorgar copia electrónica del expediente, mismas que se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Cabe señalar que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, sin embargo, el solicitante tiene el carácter de quejoso en el expediente señalado por lo que, se procede a otorgar la información sin testar sus datos personales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, 3, 9 y 113 de la LFTAIP y del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia identifique al solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente, con la que acredite su personalidad en el expediente; así como, se le envíe la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 3510000013316, en el que se solicitó:

“Solicito me indiquen cuantas quejas se han presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Juez Vigésimo de lo Familiar, en la Ciudad de México, Lic. Juan Tzompa Sánchez. Así mismo solicito que se expidan a mi costa copias fotostáticas de los expedientes de todas las quejas donde obren el motivo de cada queja, el año en que fue interpuesta y el sentido en el que resuelta. De acuerdo con información de los canales de noticias “EL FINANCIERO” y “NOTICIAS MVS”, el Lic. Juan Tzompa Sánchez ya ha recibido quejas ante el tribunal superior de justicia de la ciudad de México (distrito federal), el consejo de la judicatura federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/223/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Área, se localizó el expediente de remisión CNDH/6/2013/5385/R, el cual señala al Juez Vigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal como probable autoridad responsable. Así pues, al analizar que los hechos referidos eran atribuibles exclusivamente, a autoridades de carácter local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción VI, 9 y 15 párrafo segundo de su Reglamento Interno remitió el expediente CNDH/6/2013/5385/R a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Siendo conveniente informar que la quejosa del expediente no señaló el nombre del Juzgador.

De conformidad a lo anterior, se procede otorgar copias simples del expediente, mismas que se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Por lo antes señalado, la documentación se proporciona con la aclaración de que contiene información reservada y confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 9, 110 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Folios clasificados	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20	Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7, 8, 11 y 12	Información reservada. Se reserva la información debido a que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, en razón a que su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como reservada permanecerá como tal por un periodo de cinco años, como al que hace referencia el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe mencionar que en este Organismo Nacional no obra constancia en la que se advierta que la investigación relativa a los hechos haya concluido mediante determinación definitiva.

Folios clasificados	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Asuntos Generales:

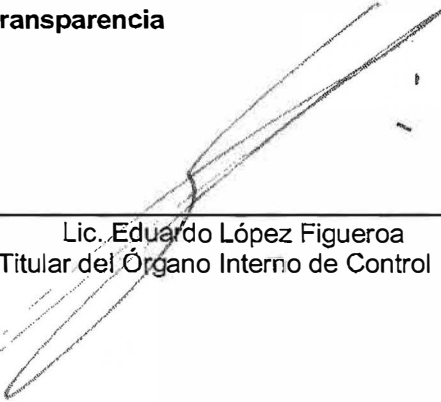
Respecto a los folios 3510000005716, 3510000008916, 3510000009516, 3510000010316 y 3510000010816, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día ocho de julio de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia


 Lic. Laura Gurza Jaidar
 Presidenta del Comité de Transparencia


 Lic. Eduardo López Figueroa
 Titular del Órgano Interno de Control


 Lic. Myriam Flores García
 Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Transparencia


 Lic. José Armando Aceves García
 Secretario Técnico del Comité de Transparencia